En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo D. HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. B. C/ M., M. L. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 402 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 152/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 10/11/23 (fs. 190/199) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 10/11/23 (fs. 200) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 14/11/23 (fs. 201), expresando agravios el día 28/02/24 (ID 1395902). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (art. 268 CPCC), las partes no hacen uso de tal facultad.

En fecha 15/11/23 (fs. 202) apelaron la parte demandada y la citada en garantía, recurso concedido libremente el día 21/11/23 (fs. 203 1° párrafo), expresando agravios el 01/03/24 (ID 1399204). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 14/03/24 (ID 1416088).

Asimismo, el día 15/11/23 (fs. 202) la parte demandada y la citada en garantía apelaron por altos los honorarios regulados a favor de los letrados y de los peritos, recurso concedido en relación en fecha 21/11/23 (fs. 203 2° párrafo).

Las actuaciones se encuentran en estado de ser decididas por esta Alzada.

2.- La sentencia. En la parte resolutiva la sentencia de grado decidió admitir la demanda entablada por el Sr. J. B. B. contra M. L. M. y L. C. D. S. SA. Condenó al segundo y a la aseguradora, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 2.602.048,57 (dos millones seiscientos dos mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos), en concepto de lesión física, daño moral, gastos médicos sanatoriales y psicológicos y daño material, con más los intereses y capitalización indicados, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Reguló honorarios e impuso costas.

3.- Los agravios de la parte actora. Indica la accionate que la sentencia se equivocó en el porcentaje de incapacidad pues solo tuvo en cuanta el porcentaje de incapacidad fijado por la pericia medica 6 % y omitió la incapacidad prevista por la pericia psicológica.

4.- Los agravios de la parte demandada. Refiere la parte demandada que la sentencia acogió el rubro daño moral sin el suficiente y necesario sustento argumentativo y normativo. Indica que duplico arbitrariamente el monto solicitado pro el actor lo que constituye una decisión *ultra petita.* Indica que se elevo al doble lo solicitado sin tener indicadores para elevar el rubro. Manifiesta que no existe en autos presunción *hominis* alguna que permita duplicar el monto solicitado.

Manifiesta que una lesión ligamental no lleva a quien la padece a un tormento espiritual ni aislamiento social. Refiere que, tal como surge del informe psicológico, los problemas del actor no tienen su origen ni guardan relación causal con el siniestro.

Menciona que el informe indica que no se advierten trastorno de estrés post traumático y que no se observan fobias vértigo pánico, síntomas de ansiedad depresiones, pero si cuestiones relacionadas con la baja estima. Agrega que esto último no tiene nada que ver con el accidente.

Solicita la aplicación del art. 730 del CCCN al momento de practicarse la liquidación, en cuanto limita la responsabilidad por costas al 25 % del monto del proceso.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

7.1.- El daño extrapatrimonial y principio de congruencia: la sentencia *ultra petita*. Sabido es que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico - procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.); b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal - dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes - resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, art. 85, ley 3540; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito (Superior Tribunal De Justicia. Corrientes, en autos: Carballo Carlos Alberto c/ Pinarello, Luis Oscar e Ibera S.R.L y/o Q.R.R s/ Laboral, sent. del 8 de Marzo de 2012, Nro. Interno: 02 13585/5, Id SAIJ: FA12210000).

El quejoso refiere que la *a quo* ha fallado *extra petita* por no condecir el valor con lo solicitado por la actora.

Esta aseveración, en tiempos de inflación y devaluación monetaria como el que transitamos, resulta carente de contenido y contraria a los principios lógicos jurídicos básicos, pues la cuantificación a valores históricos representaría para cualquier victimario un enriquecimiento injustificado y dejaría a las victimas sin una reparación integral a la que alude el art. 1740 del CCCN de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, ratificada por prestigiosos juristas (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. PIZARRO; Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA; Rodolfo E. CAPÓN FILAS; Marcelo LÓPEZ MESA; Carlos V. CASTRILLO; Horacio SCHICK, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre), 1286 DJ 2004-3, 394 con nota de Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA, RCyS 2004, 542 con nota de Carlos A. GhersiED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Angel E. GATTI, TySS 2004 , 778 DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. GHERSI, IMP 2004-B , 2588 JA 2006IV, 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian Alberto CAO y Gonzalo GAMARRA, TR LALEY AR/JUR/2113/2004).

Además goza de fundamentación normativa (arts. 772 y 1740 del CCCN) y recepción jurisprudencial por parte de esta Alzada (Ver CAPM en autos: "S. V., V. H. y Otra c/ E., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios", sent del 28/08/23, Reg. N° 32/23 SDC).

El agravio resulta carente de contenido, por lo que será rechazado.

7.2.- El desmedro extrapatrimonial y la cuantificación del daño. En cuanto a las cuestiones vinculadas con la pericia debo decir preliminarmente que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En este marco, las dicciones del especialista se condicen con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado. Así, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, mas allá de la interpretación que hiciera el quejoso de la falta de conexidad del daño con el siniestro, no encuentro elementos que me persuadan que ello surja del informe, por lo que el agravio en este sentido será desestimado.

En cuanto a la cuantificación del daño extrapatrimonial, la Sra. Jueza de grado ha indicado que a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, se establecerá la suma de $ 1.000.000, lo que le permitirá al accionante destinarlo a un viaje o a la compra de un bien que le permita obtener el goce del mismo equivalente a su sufrimiento.

Al respecto, debo señalar que el art. 1741 del CCCN establece un parámetro objetivo: *satisfacción sustitutiva compensatoria*, al que la *a quo* se ha referido no concretamente sino de una manera genérica.

No obstante lo expuesto, la apelante incurrió en el mismo error que critica pues no otorgo un marco comparativo para cuantificar el daño. En este marco, debió el quejoso y no lo hizo, brindar algún parámetro objetivo que

importe dar fundamento a la queja, y no quedarse solo con una expresión dogmática.

Desde esta perspectiva, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, pudo haber recurrido a criterios objetivos comparativos (art. 1741 del CCCN) para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo hizo.

En cuanto al impacto social, al que refirió la Sra. Jueza de grado, al señalar que tuvo en cuenta, entre otros aspectos, para cuantificar el daño "el impacto del suceso en la esfera social del aquí actor, pues no sólo las lesiones le han ocasionado un sufrimiento espiritual sino que afectaron su interacción social, provocando una alteración en sus relaciones personales" Ello se condice con la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en el fallo G., en donde se dijo que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente; entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral, sino también las **consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social**, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (del voto del doctor Lorenzetti en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), LA LEY 18/10/2021 , 1 Con notas de Sebastián Picasso, Carlos E. Depetris y Marcelo A. Lencina.LA LEY 02/11/2021, 8 Con nota de Pascual E. AlferilloSJA 10/11/2021 , 11 Con nota de Osmar S. Domínguez y Melina MuléJA 2021-IV Con nota de Osmar S. Domínguez y Melina MuléRCyS 2021-VI , 5 Con notas de Sebastián Picasso y Pascual E. Alferillo, TR LALEY AR/JUR/134520/202).

Por ello, considero que el agravio, se queda en un mero dogmatismo, lo que sella su suerte adversa.

7.3.- La aplicación del art. 730 del CCCN. Corresponde ahora aclarar que el art. 730 del Código Civil y Comercial, no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

Ha dicho al respecto el STJCh que el precepto contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro (STJCH "A. P., P. de C. R. C/ P. A. E. Llc Suc. Argentina S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011. Emi gula sentido: Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires "T., N. R. vs. F., A. R. y otro s. Indemnización por despido"; 03-05-2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RCJ, 8521/12).

Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.

En consecuencia, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

Lo indicado es lo que ha hecho la Sra. Jueza de grado, por lo que el agravio debe ser desechado también en este punto.

8.- Tratamiento del agravio de la parte actora. La incapacidad por daño psíquico. Asiste razón al recurrente en su queja, pues del informe pericial obrante a fs. 151 a 157 desarrollado por la Lic. G. K. R. surge con claridad meridiana que existe un 15 % de incapacidad psíquica la cual debe ser contemplada al momento de cuantificar el menoscabo psicofísico, tal como lo dispone el art. 1746 del CCCN.

Conforme criterio de esta Cámara, corresponde la aplicación del método B. de capacidad residual (Ver CAPM; en autos: "G. C., D. O. c/ G., A. A. y otra s/ daños y perjuicios", Expte. 399/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 33/23 SDC. Igual criterio en: "S. V., V. H. y otra c/ E., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios", Expediente N° 365/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 32/23 SDC).

Al respecto, vale la pena precisar que la regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula B." es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas, como puede ser una física en forma conjunta con la disminución psíquica.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "B." o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de **mayor porcentual** (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

En este caso sería la psíquica informada que es del 15 % razón por la cual queda un remante de capacidad del 85%.

A ello se le calcula a cuánto asciende el porcentual de incapacidad siguiente sobre el remanente, esto es 6 % del 85 %, lo cual arroja un guarismo equivalente a 5,1 %.

Desde esta arista, el porcentual obtenido finalmente, será sumado a la incapacidad mayor, lo cual da como resultado en autos: 20,1**%** (15% más 5,1%), siendo este último el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por la parte demandada y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora disponiendo que la incapacidad psicofísica prospere debiendo ser calculada sobre la base de un porcentual equivalente al 20,1%, en la etapa de ejecución de sentencia.

9.- La readecuación de costas y honorarios profesionales. Toda vez que lo resuelto en Cámara no tiene incidencia medular sobre lo dispuesto por la sentencia de grado, no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde:

1. Por el recurso interpuesto por la parte demanda, imponer las costas a las parte demanda vencida (art. 69 del CPCC).
2. Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde:

1. Por el recurso interpuesto por la parte demandada, fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los del Abogado G. A. B. en el 25%,
2. Por el recurso interpuesto por la parte actora, fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %.

Todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- La sentencia *"ultra petita"*:

El principio de congruencia tiene consagración normativa explícita en el inciso 4) del art. 34 del CPCC, al tiempo que surge de manera implícita del inciso 6) del art. 163 del mismo ordenamiento ritual provincial.

En mérito al principio de congruencia, los jueces deben decidir de conformidad con lo que las partes han planteado en los escritos constitutivos; de modo tal que exista correspondencia entre el *thema decidendum* consolidado al trabarse la *litis*, o en su caso los agravios y la contestación vertidos ante la Alzada tratándose de una sentencia de segunda instancia, y lo efectivamente resuelto.

Se trata de una derivación natural del principio dispositivo, que en el ordenamiento privado consagra el señorío pleno de las partes sobre los alcances y la delimitación de los contornos del proceso, resultando lógico en consecuencia, que los jueces deban ceñir el contenido de sus mandatos a los planteos formulados por las partes alegando y controvirtiendo hechos y derechos.

El Criterio de la CSJN establece el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, debiendo mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de los justiciables, y la respuesta emanada del órgano jurisdiccional al pronunciarse (Fallos: 336:2429).

La misma Corte ha ido más allá sentando una doctrina que contribuye a explicitar el fundamento e importancia del principio de congruencia, asentada en su carácter constitucional, *"como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías*

constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021)".

Ciñendo los contornos del instituto a los agravios, existirá falta de congruencia cuando la sentencia decida más de lo pedido (sentencia *ultrapetita*), cuando decida algo diferente a lo pedido (sentencia *extrapetita*), o cuando no se resuelvan todos los petitorios realizados y sometidos al juzgador (sentencia *citrapetita*).

La sentencia de grado cuantificó el daño moral a valores actuales tomando en consideración los parámetros que la normativa determina como válidos, apoyándose en consecuencia, en el criterio de las satisfacciones sustitutivas.

Vale decir, que la sentencia cumple con la norma, y es por eso que a partir de ahí, puede sostenerse que, aunque el requerimiento haya sido formulado por la suma de $ 500.000, y lo concedido ascienda a la suma de $ 1.000.000, no existe violación al principio de incongruencia; máxime cuando la notoria depreciación de la moneda que es marco de las relaciones sociales, jurídicas y económicas en los últimos años en nuestro país, deterioran sensiblemente el poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

Todo criterio contrario en el presente caso, vendría a suponer la violación del art. 1740 del CCC en cuanto a que la indemnización debe ser plena, restituyendo en la medida de lo humanamente posible la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Por lo expuesto la cuantificación dispuesta por la Señora Jueza de grado, apoyada en la norma tal como lo está al seguir la

prescripción relativa al parámetro a seguir para cuantificar (art. 1741 del CCC) y atendiendo a la finalidad de la indemnización (art. 1740 del CCC), no vulnera el principio de congruencia, -no obstante duplicar numéricamente lo peticionado-, dado que el requerimiento bien podía representar en términos de valor lo correcto en el momento en el que se articuló el reclamo, mientras que lo concedido se ajusta de manera prudente a lo adecuado a fin de reparar el daño extrapatrimonial al momento de emitir el pronunciamiento; todo ello sin que la recurrente haya demostrado la antijuridicidad del parámetro al que se ha acudido, ni que la condena sea excesiva dado el deterioro de la moneda.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2).- Error en la cuantificación del daño moral. Los agravios plantean que la suma mediante la cual se ordena indemnizar el rubro es excesiva.

El embate no puede prosperar.

En principio, porque la circunstancia de que se haya cuantificado el rubro en una asuma que representa el doble de lo peticionado, no resulta violatorio del principio de congruencia, tal como se expuso en el título anterior, máxime cuando ha sido dejada abierta tal posibilidad al juzgador en la demanda, mediante la prevención de rigor correspondiente al interponer la demanda.

En *segundo lugar* la pericia psicológica da cuenta de la magnitud en la que el actor fue afectado por el accidente, lo cual si bien no pudo ser tenido en cuenta para indemnizar el daño psicológico, resulta un extremo de suma utilidad a la hora de determinar la importancia económica que debe tener la indemnización del daño moral.

En *tercer término*, la sentencia de grado cuantifica con base en el criterio emanado de la manda del art 1741 de CCC cimentado en las satisfacciones sustitutivas, siendo lo resuelto adecuado conforme las circunstancias del caso.

El agravio será rechazado.

3.3).- La aplicación del art. 730 del CCC:

El memorial pone de relieve que los porcentuales por los que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes contravienen el art. 730 del CCC por superar el 25% impuesto como tope.

Considero, en consonancia al criterio de nuestro máximo Tribunal local, que la norma del antiguo art. 505 C.C., replicada en actual art. 730 del Código Civil y Comercial, alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas.

Así, en caso que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, de lo cual surge que en presencia de excedentes deberá aplicarse la mecánica del prorrateo que el art. 730 del Código Civil y Comercial establece. (conf. STJCH "A. P., P. de C. R. C/ P. A. E. Llc Suc. Argentina S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

Resulta crucial puntualizar que: *"El tope del 25 % del monto de condena establecido por el art. 505 del Código Civil, reformado por Ley 24.432, no rige al momento de practicar la regulación de honorarios -las que continúan efectuándose con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial-, sino en la etapa en que se pretenden ejecutar respecto a quien ha sido vencido en el pleito"* (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, 142652 RSI609-10 I 12/07/2010).

De lo expuesto he de seguir que si el confuso planteo estuviese requiriendo que la norma del art 730 del CCC prevalezca sobre las normas provinciales en las cuales se basa la fundamentación al momento de regular los emolumentos, exigiendo en consecuencia que los porcentuales sean minorados, corresponde que el agravio sea rechazado, visto que ambas normativas regulan cosas diferentes.

Por el contrario, si lo que la quejosa pretendiese es que se disponga la aplicación de la norma del art. 730 del CCC en forma previa a la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, la ausencia de agravio surgiría evidente, dada la extemporaneidad del planteo.

En agravio será rechazado.

4).- Agravio de la parte actora: la incapacidad por daño psíquico:

La pericia psicológica producida en autos otorga una incapacidad psíquica del 15% a la parte actora.

Si bien no surge reclamo de indemnización por daño psicológico del cotejo del punto “I. Objeto” (fs. 02), ni del punto “VI. Determinación de los rubros indemnizatorios” (fs.04 vta. a fs.7), la parte efectuó el reclamo por el tratamiento psicológico y ordenó la producción de la pericia respectiva la cual puso de relieve la existencia de la medida de la incapacidad, que de manera muy concreta forma parte del reclamo incoado entendido como incapacidad sobreviniente.

La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula B.", aplicable al caso impone considerar que al total del 100% debe restársele el 15% determinado en la pericia psicológica (en calidad de porcentual de mayor entidad). Siendo que el segundo porcentual,

asciende al 6%, el guarismo que debe serle adicionado al 15% previamente determinado es 5,1% (explicitándolo: el 6% del 85%, que es igual a 5,1%).

Lo expuesto arroja una incapacidad del 20,1%.

El agravio debe ser en consecuencia receptado y la sentencia revocada en este tópico.

5).- Conclusión:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y acoger el recurso interpuesto por la parte actora en cuanto cuestionó el rechazo del reclamo por el daño psicofísico, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia en tal sentido disponiendo que la indemnización por incapacidad sea recalculada teniendo como base un porcentual equivalente el 20,1% en la liquidación que se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia.

6).- La readecuación de costas y honorarios:

Teniendo especialmente en cuenta la forma en la que el presente es decidido, y no obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo resuelto no alcanza a modificar sustancialmente el pronunciamiento dictado en la primera instancia.

7).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas de Alzada a la parte demandada, tanto por el recurso interpuesto por la parte actora cuanto por el recurso que ella misma articulara en su calidad de perdidosa en ambos casos (art. 69 del CPCC).

8).- Los honorarios de Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los del Abogado G. A. B. en el 25%; y, B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

12.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte demandada apela los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

A fs. 202 la parte demandada y la citada en garantía apelaron por altos los honorarios regulados a favor de los letrados y de los peritos.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

-Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que la regulación establecida por el Señor Juez *a quo* se corresponde con la envergadura de los trabajos realizados, siendo proporcionales a la extensión naturaleza y complejidad de la causa tramitada, razón por la cual el recurso será rechazado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado

2. **DISPONER** que la incapacidad psico-fisica, prospere debiendo ser calculada sobre la base de un porcentual equivalente al 20,1%, en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **CONFIRMANDO** la sentencia en el resto de las temáticas de fondo que ha decidido;
4. **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada: a).- Por el recurso interpuesto por la parte demanda, a las parte demanda vencida; b).- Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).
4. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada con el siguiente criterio: a).- Por el recurso interpuesto por la parte demandada fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los del Abogado G. A. B. en el 25%, b).- Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %. Todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA DE LAS CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

6. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado
7. **DISPONER** que la incapacidad psico-fisica, prospere debiendo ser calculada sobre la base de un porcentual equivalente al 20,1%, en la etapa de ejecución de sentencia.
8. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **CONFIRMANDO** la sentencia en el resto de las temáticas de fondo que ha decidido;
9. **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada: a).- Por el recurso interpuesto por la parte demanda, a las parte demanda vencida; b).- Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).
6. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada con el siguiente criterio: a).- Por el recurso interpuesto por la parte

demandada fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30 % y los del Abogado G. A. B. en el 25%, b).- Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %. Todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

10.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.